

**TRATAMIENTO FISCAL  
DE LAS LLAMADAS «PRESTACIONES ANÓMALAS» DE LOS PLANES  
DE PENSIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Por el Dr. JUAN CALVO VÉRGEZ  
*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario  
Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*

**Resumen**

El presente trabajo tiene por objeto analizar el régimen tributario al que se encuentran sujetas dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las llamadas «prestaciones anómalas» procedentes de un plan de pensiones, esto es, aquellas cantidades percibidas con motivo de la terminación del plan y las percibidas como consecuencia de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Tras una delimitación preliminar de la cuestión que incluye la determinación de la naturaleza jurídica que adquiere el derecho a la prestación, es objeto de análisis el régimen tributario al que quedan sujetos los distintos supuestos expresamente previstos por el legislador como «prestaciones anómalas», así como aquellos otros en los que el contribuyente opta por disponer de los derechos consolidados de su plan de pensiones.

**Abstract**

This paper aims to analyze the tax system which are subject under the Income Tax of Individuals so-called «anomalous benefits» from a pension plan, that is, those amounts received by reason of the termination of plan and received as a result of serious illness or long-term unemployment. After a preliminary definition of the issue which includes the determination of the legal nature becomes entitled to the benefit, the analysis is the subject of taxation that are subject to various cases expressly provided by the legislature as «abnormal performance», as well as those where the taxpayer chooses to have the vested rights of its pension plan.

## SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES PREVIAS
- II. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DEL BENEFICIARIO
- III. RÉGIMEN FISCAL DE LAS LLAMADAS «PRESTACIONES ANÓMALAS» DE LOS PLANES DE PENSIONES EN EL I.R.P.F.

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como es sabido, una vez producida la contingencia prevista en un plan de pensiones tiene lugar el rescate de los derechos consolidados hasta ese preciso instante. Dicha prestación, que engloba la capitalización del conjunto de las prestaciones, resulta gravada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.), en la medida en que el beneficiario de aquélla va a ver incrementadas sus rentas y, por ende, su capacidad económica.

Con carácter general las prestaciones de los planes de pensiones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo. Y es precisamente este acaecimiento de la contingencia cubierta por el contrato de previsión y la consiguiente percepción de la prestación lo que determina la exigibilidad del tributo que, hasta dicho instante, había quedado diferido. Dicho de otro modo, siendo una característica básica de estos instrumentos de previsión social la existencia de un diferimiento pleno de la carga tributaria sobre las cantidades aportadas y sobre las rentas generadas por los referidos recursos, será en el instante de percibir las prestaciones cuando se establezca la exigencia del impuesto personal<sup>1</sup>.

Ahora bien conviene precisar que este sistema de diferimiento del Impuesto no opera respecto de aquellas aportaciones que no pudieron ser objeto de reducción en la base imponible del partícipe por exceder de los límites previstos al efecto de manera que, en este último caso, las prestaciones percibidas tributarán en su integridad, no pudiendo ser minoradas en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de reducción en la base imponible.

*A priori* esta tributación no tiene por qué ser muy gravosa, ya que es precisamente cuando las personas se jubilan cuando los ingresos son más bajos, no resultando en consecuencia especialmente significativa la acumulación de la prestación a la base imponible general.

---

<sup>1</sup> A esta circunstancia se refirió en su día el llamado Informe Carter en los siguientes términos: «Los beneficios procedentes de los planes de jubilación deben estar sujetos a imposición en el instante de su percepción, pero sin que se añadan a la renta imponible de una persona en el momento de la generación del ahorro. Esto lleva consigo una dilación importante en la tributación de la renta que, de lo contrario, sería gravada en el momento de su acumulación», Informe de la Real Comisión de Investigación sobre la Fiscalidad, vol. II (tomo 3 del Informe), «Imposición de la Renta. Contribuyentes individuales y familias», Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975, pág. 480.

De cualquier manera, con ocasión del acaecimiento de la contingencia cubierta por el plan de pensiones surge el último de los sujetos intervinientes en el contrato de previsión social: el beneficiario, titular del derecho a la prestación, y que podrá coincidir o no con la figura del partícipe.

Una de las principales cuestiones que pueden llegar a suscitarse en aquellos casos en los que no coinciden las personas del partícipe y del beneficiario es la relativa a la naturaleza del derecho a la prestación que adquiere este último. Dos serían las posibles líneas de interpretación existentes a este respecto. De una parte, estimar que el beneficiario adquiere su derecho del partícipe fallecido, debiendo en consecuencia integrarse las prestaciones causadas en su caudal relicto. Y, de otra, considerar que lo que se produce es una adquisición originaria, surgiendo así del contrato de previsión un derecho propio para el beneficiario, que adquiriría una posición autónoma, incorporándose la prestación percibida directamente a su patrimonio sin integrar el haber hereditario del partícipe<sup>2</sup>.

Los beneficiarios de las prestaciones procedentes de los planes de pensiones han de ser personas físicas, pudiendo resultar o no a la vez partícipes del plan. Y, por lo que respecta a las contingencias susceptibles de quedar cubiertas por un plan de pensiones, éstas son las de jubilación o situación asimilable; la invalidez total y permanente para todo trabajo y la gran invalidez; la muerte del partícipe o beneficiario que haya sido previamente partícipe, pudiendo generarse así el derecho a una prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas; y la dependencia severa o gran dependencia del partícipe, regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Por otra parte, en aquellos casos en los que la contingencia que de lugar a la prestación del plan de pensiones consista en la jubilación o la invalidez, habrá que estimar que el beneficiario ha sido previamente partícipe. Ahora bien, también podría ser objeto de cobertura la muerte del partícipe o beneficiario que hubiese sido previamente partícipe, pudiéndose generar entonces el derecho a la prestación de viudedad u orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas. En cambio sólo es objeto de cobertura la muerte de los beneficiarios que no hayan sido previamente partícipes, la cual únicamente podrá generar prestaciones de viudedad u orfandad.

Se trata de una restricción lógica, máxime si se tiene en cuenta que las prestaciones de los planes de pensiones tienen el objetivo básico de complementar

---

<sup>2</sup> Por el contrario la concurrencia o no en una misma persona de la condición de partícipe y beneficiario carece de trascendencia desde la perspectiva del régimen tributario al que quedan sujetas las percepciones en el I.R.P.F. Y ello debido a que, en definitiva, el citado Impuesto constituye el marco regulador de su tributación, al margen de cual resulte ser el hecho generador de la prestación o de que tenga lugar la citada concurrencia. A este respecto nos remitimos a nuestra monografía *Fiscalidad de los planes de pensiones*, La Ley, Madrid, 2008, págs. 223 y ss.

las prestaciones de la Seguridad Social que, para estos casos, son únicamente las de viudedad y orfandad. Así las cosas el derecho a la prestación del plan en favor de otros herederos o personas designadas, en aquellos casos en los que la contingencia que de lugar a la prestación resulte ser la muerte del partícipe o beneficiario que hubiese sido previamente partícipe, existe básicamente con la finalidad de no restringir las contingencias que puede llegar a cubrir el plan para aquellos otros partícipes que no puedan dejar familiares viudos o huérfanos.

## II. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DEL BENEFICIARIO

¿Qué naturaleza jurídica presenta el derecho del beneficiario a la prestación? ¿Se trata de un derecho propio o, por el contrario, derivado del partícipe? ¿Y qué carácter debe otorgarse a las prestaciones recibidas dentro del régimen económico-matrimonial de la sociedad de gananciales? Téngase presente que el beneficiario de la prestación puede no ser ni el cónyuge ni otro legitimario.

A *priori*, puesto que la muerte del partícipe puede llegar a generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas (así lo establece el art. 8.6.c del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones), habrá que precisar, con carácter previo, cuales son los derechos del cónyuge supérstite en la sociedad de gananciales. E igualmente deberá concretarse si los derechos consolidados materializados en la correspondiente prestación se integran en la masa hereditaria del partícipe a consecuencia de su fallecimiento, teniendo presente además la protección de los derechos de los herederos forzosos frente al beneficiario y las repercusiones que origina el acaecimiento de otra contingencia (ya sea la jubilación o la invalidez) sobre la sociedad de gananciales, con independencia del fallecimiento del partícipe.

Dos serían las variables a tomar en consideración. En primer lugar, la clase de contingencia acaecida. Y, en segundo término, si el beneficiario constituye o no un tercero.

Siendo percibida la prestación por el partícipe-beneficiario, podría resultar de aplicación lo dispuesto en el art. 1347.3 del Código Civil, que incluye dentro de la masa ganancial los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, ya se efectúe la adquisición para la comunidad para uno sólo de los esposos. A juicio de Lacruz Berdejo<sup>3</sup>, que analizó la cuestión en el ámbito de los seguros de vida, habiéndose satisfecho las primas de estos con cargo a fondos comunes, la prestación habría de quedar incluida dentro del patrimonio

---

<sup>3</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., «Los seguros sobre la vida y la comunidad de gananciales en el nuevo régimen», en la obra colectiva *Estudio de Derecho Civil en homenaje al profesor J. Beltrán de Heredia y Castaño*, Universidad de Salamanca, 1984, pág. 366.

ganancial del asegurado casado, ya sea plenamente o en la proporción en la que los fondos comunes hubiesen contribuido al pago de dichas primas, si bien el propio autor reconoce la dificultad que, en la práctica, puede llegar a plantear la prueba del pago con fondos propios, dada la presunción de ganancialidad contenida en el art. 1361 del Código Civil. En este mismo sentido se pronuncia GARCÍA BERRO para quien, en aquellos casos en los que la prima se califique como «atención de previsión acomodada a los usos y circunstancias de la familia» del art. 1362 del Código Civil, cualquier prestación derivada del seguro, constante el régimen de gananciales, habrá de integrarse necesariamente en la masa ganancial<sup>4</sup>.

Por el contrario, a juicio de Tirado Suárez<sup>5</sup>, en el supuesto de que el contrato de seguro hubiese sido contratado por un cónyuge en su propio favor, la naturaleza ganancial de las primas únicamente legitimaría para el reembolso de la mitad de su importe por parte del otro cónyuge, lo que determina que la naturaleza de la prestación deba ser privativa.

Incluso desde determinados sectores de la doctrina civilista se han defendido consideraciones de carácter intermedio. En esta línea sugiere Martínez Hornero, refiriéndose a las indemnizaciones procedentes de seguros de personas, que «*En relación con las indemnizaciones percibidas por incapacidades laborales, si esta es temporal, la indemnización será ganancial, por cuanto viene a sustituir el importe de los salarios y éstos son gananciales, mientras que si la incapacidad es permanente se entiende que la indemnización pertenece al cónyuge afectado*»<sup>6</sup>.

A nuestro juicio parece más lógico atribuir a las prestaciones un carácter ganancial, no ya sólo de acuerdo con lo previsto en el art. 1347.3.º del Código Civil, sino también en atención a lo que establece el número segundo del citado precepto, al atribuir la condición de ganancialidad a los frutos, rentas e intereses que originen tanto los bienes privativos como los gananciales. Esto es lo que sucede, por ejemplo, en aquellos planes de pensiones del sistema de empleo suscritos en una unidad familiar bajo el régimen de gananciales y en los que únicamente ha existido una aportación empresarial. Si bien durante el período de generación del ahorro, debido a su carácter indisponible e intransmisible, los derechos consolidados procedentes de los mismos ostentarían la naturaleza privativa de partícipe-trabajador, una vez que se produzca la contingencia de jubilación o invalidez podría estimarse la ganancialidad de la prestación, al amparo de lo señalado en el art. 1347 del Código Civil<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> GARCÍA BERRO, F., *Tributación del contrato de seguro*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 309.

<sup>5</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., «El seguro de vida», en la obra colectiva *Derecho de seguros II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pág. 166.

<sup>6</sup> MARTÍNEZ HORNERO, F. J., *Los regímenes económico-matrimoniales en los impuestos sobre la renta y el patrimonio*, Praxis, Barcelona, 1990, pág. 60.

<sup>7</sup> Y ello sin perjuicio de que, con independencia de la titularidad, y puesto que las prestaciones derivadas de planes de pensiones constituyen rendimientos del trabajo, se produzca su atribución exclusivamente a aquellas personas a cuyo favor se encuentren reconocidas.

Por otra parte, siendo las aportaciones realizadas a los planes de pensiones de carácter periódico, habrá que tomar consideración las reglas especiales previstas al efecto en el Código Civil para las adquisiciones de bienes por precio aplazado, determinando así el primer desembolso efectuado el carácter ganancial o privativo de la adquisición. Y ello con independencia de los reembolsos y reintegros a los que se encuentren obligados los cónyuges con la finalidad de lograr equilibrar el patrimonio común y privativo al tiempo de la liquidación.

Ahora bien, ¿Qué sucedería en el supuesto de que el beneficiario no coincidiese con la persona del partícipe al ser el devengo de la prestación consecuencia del fallecimiento de este último?<sup>8</sup>. Tal y como indicamos con anterioridad, se trata de una situación que puede llegar a originar un verdadero conflicto de intereses, al producirse la designación como beneficiario de un plan de pensiones por parte del partícipe de una determinada persona sin respetar los derechos sucesorios de los herederos y los derechos del cónyuge supérstite sobre la comunidad ganancial.

*A priori*, siendo el beneficiario el otro cónyuge, cabría la posibilidad de defender el carácter privativo de la indemnización, no existiendo obligación de reembolso de las primas. Por el contrario esta obligación sí que surgiría tratándose de seguros concertados en favor de terceros cuyas primas hubiesen sido abonadas con bienes gananciales, asumiendo el cónyuge no beneficiario la condición de acreedor de la parte que le corresponda de las primas satisfechas en su día con cargo al consorcio, con independencia de sus derechos como legitimario<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Recuérdese que, tal y como dispone el art. 1404 del Código Civil, la muerte de un cónyuge provoca la disolución de la sociedad de gananciales, dividiéndose por mitad el haber entre el marido y la mujer o sus respectivos herederos.

<sup>9</sup> De esta opinión se muestra partidaria buena parte de la doctrina civilista que ha analizado la cuestión, si bien en relación con los seguros de vida. Así, por ejemplo, a juicio de LACRUZ BERDEJO, J. L., «Los seguros sobre la vida y la comunidad de gananciales en el nuevo régimen», *op. cit.*, pág. 365, cuando el contrato en cuestión crea para el futuro una serie de derechos y obligaciones a desarrollar en un espacio de tiempo prolongado, resultaría contradictorio con la posición de independencia y de autonomía personal que el Código Civil buscara asegurar a cada cónyuge que los propios contratos nacieran como gananciales y sujetos a todas las posibilidades de intervención del cónyuge no contratante; recuerda además el citado autor que «*Cuando se concluye una operación de este tipo, a menos que resulte claramente lo contrario de la intención común expresa de los cónyuges o la del constituyente, hay que entender que el que se sirve de los fondos consorciales para favorecer al otro cónyuge lo hace, no en su propio nombre y por su exclusiva cuenta, sino en nombre de la comunidad y por cuenta de ambos. Como la comunidad no es una persona jurídica, no puede celebrar un contrato de seguro: por eso el contrato es concluido por el cónyuge estipulante en su propio nombre, pero con cargo a los fondos comunes*». Nótese que las consideraciones efectuadas por el citado autor tienen su justificación en la regulación que, sobre esta cuestión, ofrece la legislación aseguradora, basada en la protección de la posición jurídica del beneficiario. Tal y como dispone el art. 88 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, «*La prestación del asegurados deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro*». El fundamento de la norma reside por tanto en que el derecho del beneficiario a la prestación del asegurador deriva directamente de la relación contractual *inter*

Téngase presente, además, que el art. 39.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (R.I.S.D.), refiriéndose a los seguros contratados por cualquier de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales en los que adquiere la condición de beneficiario el cónyuge sobreviviente, realiza una distinción entre aquellas percepciones que quedan sujetas al I.R.P.F. y las sometidas al I.S.D., disponiendo que «*la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida*». Quiere decirse con ello que la otra mitad no se adquiere a título lucrativo, sino oneroso, como contrapartida del pago realizado por el beneficiario de la mitad de la prima satisfecha a costa de la sociedad de gananciales.

En consecuencia, consideramos que el derecho del beneficiario a percibir la prestación derivada del plan de pensiones nace como una expectativa derivada de la estipulación hecha a su favor por el partícipe en el contrato de previsión, para terminar consolidándose con el acaecimiento de la contingencia cubierta. La cuantía percibida no constituye un derecho incorporado al patrimonio del partícipe fallecido y transmitido al beneficiario a través de una sucesión *mortis causa*, sino que surge al margen de dicha sucesión (y de manera directa) de su condición de beneficiario prevista en el contrato<sup>10</sup>.

Por lo que respecta a los herederos forzosos del partícipe fallecido, parece claro que estos podrán reclamar al beneficiario el reembolso de las aportaciones realizadas en el plan de pensiones, si bien con las limitaciones que impone el Código Civil a este respecto.

En suma, ostentando el beneficiario, a su vez, la condición de legitimario, existirá la obligación de colacionar las aportaciones efectuadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1035 del Código Civil, a cuyo tenor «*El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición*». Ahora bien en el presente caso lo colacionable no sería la totalidad de la prestación (ya que esta, como hemos

---

*vivos*, no procediendo en cambio de la sucesión del tomador del seguro esto es, de la transmisión sucesoria del causante. Ahora bien, a pesar de ello el legislador reconoce el derecho de los herederos y acreedores (entre los que se encontraría el cónyuge, tratándose de una sociedad de gananciales) a exigir al beneficiario el reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos. En suma, la posición de beneficiario como titular de un derecho propio a la percepción daría lugar a una adquisición originaria y no derivada del tomador del seguro, no quedando integrada la suma asegurada en el conjunto de su caudal hereditario (véase a este respecto FALCÓN Y TELLA, R., «Las percepciones del asegurado y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en la obra colectiva *Estudios sobre Tributación del Seguro Privado*, Civitas, Madrid, 1986, págs. 333 y ss.).

<sup>10</sup> En un sentido contrario estima TIRADO SUÁREZ, F., «Posición jurídica de los promotores, partícipes y beneficiarios», *op. cit.*, pág. 108, que el beneficiario carece de un derecho propio a la prestación ya que, a su juicio, el mismo deriva del derecho del partícipe y consiste en una adquisición derivativa y no originaria.



visto, no se percibe del causante), sino únicamente las aportaciones efectuadas que han originado un enriquecimiento del beneficiario<sup>11</sup>. En este sentido se pronunció además la Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de 30 de enero de 2000, al reconocer la existencia de una donación encubierta a favor de las beneficiarias de un plan de pensiones por las aportaciones efectuadas a un fondo de pensiones que, en el supuesto de autos, perjudicaron la legítima del heredero del partícipe.

Tal y como establece el art. 1.047 del Código Civil, como consecuencia de la práctica de la colación el donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido. Ahora bien, ¿Qué sucedería si el beneficiario-legitimario recibiese por esta vía más de aquello que le correspondiese heredar? ¿Quedaría obligado a restituir el exceso? Desde nuestro punto de vista, así es.

Por otra parte, en el hipotético caso de que el beneficiario no fuese un heredero forzoso sino un tercero, resultaría de aplicación la regla contenida en el art. 636 del Código Civil, a la luz de la cual ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. En otras palabras, nos hallaríamos ante unas liberalidades inoficiosas, motivo por el cual habría de producirse una reducción en cuanto al exceso de la porción de libre disposición de causante a través del ejercicio de una acción rescisoria por parte de cualquier legitimario. De este modo el beneficiario de un plan de pensiones se vería obligado a restituir las aportaciones satisfechas por el partícipe que excedan de su parte disponible.

Recapitulando, a pesar de que la normativa reguladora de los planes de pensiones no contiene ningún precepto similar al anteriormente citado art. 88 de la Ley del Contrato de Seguro (precepto que, como ya hemos indicado, dispone la inatacabilidad de los derechos del beneficiario en orden a percibir la prestación estipulada en su favor), creemos que resulta posible proyectar el contenido del citado precepto sobre las prestaciones de un plan de pensiones derivadas del fallecimiento del partícipe.

Ciertamente el art. 16.bis del antiguo Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado mediante Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, e incorporado por el Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, se limitaba a señalar en su punto 3.º, al hilo de las formas de cobro y reconocimiento del derecho a las prestaciones, que *«El beneficiario del plan de pensiones deberá presentar*

---

<sup>11</sup> A la hora de precisar qué sería colacionable en este supuesto desde la doctrina civilista se apuntan numerosos criterios. Así, por ejemplo, a juicio de ROCA-SASTRE, L., *Derecho de Sucesiones*, tomo II, 2.ª ed., Bosch, Barcelona, 1997, pág. 58, considera donaciones computables con el fin de calcular la legítima las primas satisfechas por el causante por un seguro de vida, excepto si se trata de seguros sociales o de derechos sucesorios mutuales de carácter habitual o usual. En este mismo sentido se pronuncia VALLET DE GOYTISOLO, J., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, tomo XI, Madrid, 1982, pág. 244. Por su parte LACRUZ BERDEJO, J. L., *Derecho de Sucesiones*, 5.ª ed., Bosch, Barcelona, 1993, pág. 155, considera colacionables las donaciones indirectas, dentro de las que quedarían comprendidas las primas de seguros de vida.

*la documentación acreditativa que proceda ante las comisiones de control del plan o fondo o ante las entidades gestoras, depositaria o promotora del plan de pensiones, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación».*

En esta misma línea se sitúa el art. 10.3 del vigente Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (R.P.F.P.), aprobado mediante Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y en virtud del cual *«El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, conforme a lo previsto en las especificaciones del plan, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la prestación, y presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto en las especificaciones. El plazo previsto en aquéllas no podrá ser superior a seis meses desde que se hubiera producido la contingencia o desde su reconocimiento por la autoridad u organismo correspondiente. El retraso en la comunicación del acaecimiento de la contingencia por parte del beneficiario por encima del plazo previsto en la norma no conlleva la pérdida del derecho a la prestación, sin perjuicio de la sanción administrativa prevista en la ley a que, en su caso, pueda dar lugar dicho retraso. En el caso de fallecimiento, el plazo se contará desde que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento del fallecimiento del causante y de su designación como beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios. Según lo previsto en las especificaciones, la comunicación y acreditación documental podrá presentarse ante las entidades gestora o depositaria o promotora del plan de pensiones o ante la comisión de control del plan en el caso de los planes de empleo y asociados, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación»*<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Recientemente este Real Decreto fue objeto de modificación en sus arts. 9.3 y 60.2, .6 y .7 por el Real Decreto 1299/2009, de 31 de julio. A través de la citada reforma se suprimió la exigencia del plazo de doce meses continuados en situación legal de desempleo para poder hacer efectivos los derechos consolidados de los planes de pensiones en el supuesto de desempleo de larga duración. Concretamente, con efectos desde el 2 de agosto de 2009 se introdujeron modificaciones en la regulación reglamentaria de los planes y fondos de pensiones con la finalidad de facilitar la liquidez de dichos planes en el supuesto de desempleo de larga duración y, por otra parte, al objeto de simplificar el procedimiento que ha de seguirse para que los fondos de pensiones puedan operar como fondos abiertos, canalizando inversiones procedentes de otros fondos de pensiones. En relación con los requisitos necesarios para hacer efectivos los planes de pensiones en el supuesto excepcional de desempleo, se suprime la exigencia del plazo de doce meses continuados en situación legal de desempleo, con la finalidad de que los partícipes que se encuentren en dicha situación y que vean mermada de manera sensible su renta disponible puedan acceder de modo inmediato al ahorro acumulado en el plan para atender a sus necesidades económicas, una vez agotadas las prestaciones por desempleo contributivas o en caso de no tener derecho a dichas prestaciones. Adicionalmente se otorga un tratamiento similar a aquellos trabajadores autónomos que, habiendo abandonado su actividad, figuren como demandantes de empleo. En consecuencia los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración, entendiéndose que el partícipe se encuentra en dicha situación siempre y cuando reúna las siguientes condiciones: hallarse en situación legal de desempleo; no tener derecho a las prestaciones por desempleo o haber agotado dichas prestaciones; estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente; y, tratándose de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen

Ahora bien, con independencia de lo anterior, una vez identificada la persona del beneficiario designado por el partícipe a través de un documento acreditativo, la entidad competente ha de reconocer a aquél el derecho a la prestación del plan, al margen de cuestiones tales como su condición o no de legitimario del partícipe. A mayor abundamiento, en aquellos casos en los que el beneficiario no coincide con el partícipe se produce una situación sustancialmente análoga a la que tiene lugar en los seguros de vida, quedando fundamentada la existencia por parte del beneficiario de un derecho propio a la prestación en lo dispuesto por el art. 8.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Planes y Fondos de Pensiones (T.R.L.R.P.F.P.), en virtud del cual «*La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios*».

Y si a los anteriores argumentos sumamos la actual previsión que faculta la libre designación de la figura del beneficiario<sup>13</sup>, podemos concluir reconociendo el carácter autónomo de su posición, no formando parte la prestación del caudal relicto del partícipe.

### III. RÉGIMEN FISCAL DE LAS LLAMADAS «PRESTACIONES ANÓMALAS» DE LOS PLANES DE PENSIONES EN EL I.R.P.F.

Con carácter general, el conjunto de supuestos integrantes de las llamadas «prestaciones anómalas» de los planes de pensiones pueden reducirse en la actualidad a dos: las cantidades percibidas con motivo de la terminación del plan y las cantidades percibidas como consecuencia de enfermedad grave o desempleo de larga duración. A estas dos prestaciones cabía agregar, al amparo de lo establecido en su día en la antigua Ley 40/1998, de 9 de diciembre, la integrada

---

de la Seguridad Social como tales y que hubiesen cesado en el ejercicio de su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados, en el supuesto de que concurriesen los requisitos anteriormente indicados. Por lo que respecta a los llamados fondos de pensiones abiertos, se suprime el requisito relativo a la autorización administrativa previa para poder operar como tales, el cual queda sustituido por una comunicación previa preceptiva a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Por otra parte se modifica la habilitación necesaria para dictar normas específicas sobre comunicaciones y procedimientos de autorización e inscripción de modificaciones de los fondos de pensiones, sustituyéndose la habilitación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la habilitación realizada al Ministro de Economía y Hacienda.

<sup>13</sup> Dentro del ámbito de los planes de pensiones únicamente cabe aludir a un supuesto en el que está prevista la designación del beneficiario con carácter irrevocable. Nos referimos concretamente a las aportaciones realizadas por los parientes del discapacitado en su favor. Tal y como señalaba el art. 10 *ter* del antiguo R.P.F.P., «*La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con minusvalía corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado*». Esta misma dicción queda recogida en el art. 12.b).párrafo 2.º del vigente Real Decreto 304/2004. Cabría entender por tanto, mediante una interpretación a *sensu contrario*, que en todos los restantes supuestos el partícipe puede modificar en cualquier momento a la persona del beneficiario. Por otra parte, en las únicas situaciones en las que se permite anticipar el importe de los derechos consolidados (enfermedad grave o paro de larga duración) dicho derecho corresponde exclusivamente al partícipe, que resultaría así el único titular de la prestación.

por las cantidades percibidas al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria Decimotercera de la citada Ley del I.R.P.F. de 1998.

Comencemos en primer término nuestro análisis con aquellas cantidades percibidas en los supuestos de terminación del plan de pensiones. Como ya sabemos la terminación de éste incide sobre los partícipes y sobre los beneficiarios de prestaciones causadas pero no satisfechas en su totalidad. Ya en su día el art. 5.4 de la antigua Ley Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones preveía las causas de terminación de los planes de pensiones incorporando una enumeración de carácter no taxativo, en tanto en cuanto en las propias especificaciones del plan podrían incluirse otros motivos conducentes a su extinción. Precisaba concretamente el último inciso del citado art. 5.4 de la antigua L.P.F.P. que «*La liquidación de los planes de pensiones se ajustará a lo dispuesto en sus especificaciones que, en todo caso, deberán respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros Planes de Pensiones. En los Planes del sistema de empleo, si lo prevén las especificaciones o si así se acuerda por la comisión de control, la integración de los derechos consolidados se hará en el Plan o Planes del sistema de empleo en los que los partícipes puedan ostentar tal condición*»<sup>14</sup>.

Nótese por tanto como este último inciso del art. 5.4 de la antigua L.P.F.P. exigía para la terminación de un plan de pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas así como la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permaneciesen en el plan, en otros planes de pensiones. Tal y como puso de manifiesto Méndez Baiges<sup>15</sup>, el fundamento de esta regulación reside en el hecho de que la finalidad última de su liquidación no se concreta en el reparto de patrimonio común previa satisfacción a los acreedores, sino en la protección individualizada de las prestaciones y en el traspaso de los derechos consolidados a otros planes.

En relación con los partícipes la terminación del plan determina que sus derechos consolidados tengan que integrarse en otro distinto. Así lo establecía el primer inciso del art. 8.8 de la antigua L.P.F.P. en su redacción dada por el art. 119.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de conformidad con el cual «*Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones*»<sup>16</sup>. En la actualidad es el art. 5.4.in fine del T.R.L.R.P.F.P. el

<sup>14</sup> Como se recordará este art. 5.4 de la antigua L.P.F.P. fue redactado por el n.º 4 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

<sup>15</sup> MÉNDEZ BAIGES, A., «Comentarios a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones», *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, n.º 2, 1995, pág. 52.

<sup>16</sup> Previamente el apartado séptimo del citado precepto se encargaba de precisar que constituyen derechos consolidados por los partícipes de un plan de pensiones: en los planes de pensiones

encargado de establecer que la liquidación de los planes de pensiones se ajustará a lo dispuesto en sus especificaciones que, en todo caso, han de respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan, en otros planes de pensiones. Añade además el citado precepto que «*En los planes del sistema de empleo la integración de derechos consolidados de los partícipes se hará, en su caso, necesariamente en el plan o planes del sistema de empleo en los que los partícipes puedan ostentar tal condición*». De cualquier manera, y desde un punto de vista tributario, las consecuencias que puedan originarse en materia de I.R.P.F. son nulas, en tanto en cuanto el partícipe no percibe cantidad alguna.

Por su parte para los beneficiarios de prestaciones ya causadas pero no totalmente satisfechas la terminación del plan implica que deban garantizarse a aquellos las prestaciones causadas, integrando en otros planes los derechos derivados de prestaciones causadas que permanezcan en el plan. Y, en el supuesto de que ello resultara materialmente imposible, habrían de percibir su cuota de liquidación.

¿Qué trascendencia adquieren estos supuestos a efectos del I.R.P.F.? La antigua L.P.F.P. no incluía ninguna disposición destinada a precisar como deben

---

de aportación definida, la cuota parte que corresponda al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos; y en los planes de prestación definida, la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado. Acerca del citado art. 8.8 de la antigua L.P.F.P. se ha de señalar además que la Sentencia del Tribunal Constitucional 88/2009, de 20 de abril, procedió a desestimar la cuestión de inconstitucionalidad n.º 3005/2001, promovida en relación al párrafo tercero de dicho art. 8.8 de la Ley 8/1987, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, en su redacción otorgada por las Leyes 30/1995 y 66/1995, confirmando el carácter inembargable de los derechos consolidados de los planes de pensiones hasta el instante en que concurra el hecho causante determinante de la prestación. Así las cosas se declara la constitucionalidad del párrafo tercero del citado art. 8.8 de la L.P.F.P., de conformidad con el cual «*Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración*». A tal efecto el Tribunal expone su doctrina relativa a los límites constitucionales existentes a las declaraciones legislativas de inembargabilidad (expuesta, entre otras, en sus Sentencias 113/1989, de 22 de junio). Tal y como precisa el Tribunal, este carácter inembargable de los derechos consolidados de los planes de pensiones se sustenta sobre un doble fundamento. En primer lugar, se apoya en la naturaleza propia o configuración legislativa singular de los derechos consolidados dentro del régimen jurídico sistemático y coherente de los planes y fondos de pensiones. Y, en segundo término, dicha inembargabilidad se sustenta igualmente en la doble función económica y social que desempeñan, a saber: complementar el nivel obligatorio y público de protección social y favorecer la modernización, el desarrollo y la estabilidad de los mercados financieros. Pues bien, a juicio del T.C., es precisamente la consecución de estos fines lo que conduce al intérprete supremo de nuestra Constitución a declarar la indisponibilidad de estos derechos y, en consecuencia, su inembargabilidad. En palabras del Tribunal, dicha inembargabilidad «*Es una medida idónea y necesaria para asegurar la viabilidad y estabilidad de los planes y fondos de pensiones, al tiempo que respeta el canon de proporcionalidad, ya que el sacrificio de los acreedores es muy inferior a la amenaza que para la viabilidad y estabilidad financiera de los planes y fondos de pensiones representaría la embargabilidad de los derechos consolidados*».

tributar los beneficiarios por los recursos patrimoniales percibidos en estos casos de terminación del plan de pensiones. Por su parte el art. 69 del antiguo R.P.F.P. disponía a este respecto que «*El importe de los recursos patrimoniales que se entreguen por disolución y liquidación de un plan de pensiones se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los beneficiarios con el tratamiento de renta irregular*».

Ciertamente, al referirse a la «disolución y liquidación de un plan», el citado precepto estaba aludiendo a aquellas situaciones de finalización o terminación de un plan de pensiones, lo que no resultaba correcto si tenemos en cuenta que lo que es objeto de disolución y liquidación es la comunidad integrada por los titulares de los fondos que proporcionan cobertura al plan, esto es, la integrada por los partícipes y los beneficiarios de las prestaciones originadas no totalmente satisfechas<sup>17</sup>.

En consecuencia, a pesar de la dicción literal del citado precepto reglamentario había que estimar que la intención perseguida no era otra que regular el supuesto de finalización de un plan de pensiones del que se están percibiendo las prestaciones. Y ello en la medida en que la disolución y liquidación de un fondo de pensiones no implica *per se* la supresión de la organización surgida del correspondiente contrato colectivo de previsión para la gestión de los recursos de los partícipes y beneficiarios, disponiéndose por el contrario para estos casos la continuación de los planes a través de su integración en otro fondo de pensiones mediante la movilización de la cuenta de disposición de cada uno de los planes en el nuevo fondo<sup>18</sup>.

En cualquier caso a la luz del citado precepto, que terminó siendo derogado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprobaba el antiguo Reglamento del I.R.P.F., resultaba aplicable en estos casos el tratamiento fiscal de las prestaciones, admitiendo la existencia de un supuesto de prestación anómala del plan de pensiones. Y ello a pesar de que la situación originada en

---

<sup>17</sup> Esta circunstancia fue puesta de manifiesto, entre otros autores, por BANACLOCHE PÉREZ, J., «Análisis jurídico-tributario de los Fondos de Pensiones», *XXXVI Semana de Estudios de Derecho Financiero, Libre circulación de capitales, transacciones exteriores y fiscalidad*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1991, pág. 81, quien precisó a este respecto que «*El art. 15 de la L.P.F.P. prevé las causas de disolución y liquidación de los fondos de pensiones. Por contra la L.P.F.P. utiliza la expresión "terminación" para referirse a la extinción de los planes de pensiones*».

<sup>18</sup> En suma, lo que el art. 69 del antiguo R.P.F.P. venía a regular era el supuesto de terminación de un plan de pensiones, en cuyo caso la cuota de liquidación que correspondiese a los beneficiarios debía integrarse en su base imponible como renta irregular. Y la razón de ser de la referencia exclusiva contenida en dicho precepto a la persona del beneficiario respondía al hecho de que únicamente estos pueden percibir recursos patrimoniales a la terminación de un plan de pensiones. Téngase presente que, como se ha indicado, los derechos consolidados de los partícipes únicamente pueden hacerse efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones, por lo que su extinción no provocará el que los partícipes obtengan como resultado de las operaciones de liquidación una propiedad plena de su respectiva cuota. Tan sólo tendrá lugar la incorporación de sus derechos consolidados en un nuevo plan de pensiones.



aquellos casos en los que tiene lugar la terminación de un plan al concurrir alguna causa que conduzca a su finalización y la que concurre en la prestación del plan como consecuencia del acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas por el mismo puedan resultar diferentes<sup>19</sup>.

Por otra parte, debido a la similitud que presentan los recursos percibidos por el beneficiario de un plan de pensiones a consecuencia de la terminación del mismo con las prestaciones procedentes de dicho plan, estimamos que aquellos han de considerarse igualmente como rendimientos irregulares del trabajo.

Pues bien tras la derogación del citado precepto por el antiguo R.I.R.P.F., y ante la ausencia de una norma específica, cabe estimar que la tributación de todas aquellas cuantías pendientes de recibir por el beneficiario ha de ajustarse a las reglas generales que establece la Ley del I.R.P.F. de cara a la percepción de las correspondientes prestaciones. En consecuencia dichas cantidades debidas habrán de calificarse como rendimientos del trabajo personal. Y, en el supuesto de que el beneficiario hubiese optado por diferir la percepción del capital, la finalización del plan obligará a anticipar su vencimiento a dicho instante. Por el contrario, si aquél estuviese percibiendo sus prestaciones en forma de renta, podía aplicar el porcentaje reductor del 40 por ciento sobre el resto.

¿Qué sucede tratándose de prestaciones derivadas de incrementos patrimoniales lucrativos? Como seguramente se recordará el art. 15.3 del antiguo R.P.F.P. contemplaba la existencia de incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por un plan de pensiones de forma directa o a través de su fondo de pensiones, siempre y cuando el importe total fuese imputado financieramente entre los partícipes del plan y éstos quedasen sujetos a gravamen según lo establecido en el art. 63.2 del citado Reglamento, de conformidad con el cual «*Las cantidades imputadas a los partícipes en un plan de pensiones que constituyan para éstos incrementos patrimoniales a título gratuito tributarán en todo caso conforme a las normas reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*»<sup>20</sup>.

A nuestro juicio, sin embargo, no cabría admitir la aplicación del citado precepto sobre aquellas aportaciones efectuadas a un plan de pensiones que constituyan liberalidades del promotor, en tanto en cuanto dichas aportaciones suplementarias realizadas en favor de algún trabajador a un plan de pensiones tendrían la consideración de rendimientos del trabajo. Y tampoco podría proyectarse sobre las aportaciones que pudieran haber efectuado los familiares de una persona discapacitada en su favor (las cuales, como ya sabemos, se insertan dentro de un régimen especial) ni sobre los excesos de aportaciones realizadas en relación con el límite financiero máximo permitido legalmente ya que, si bien en este último caso la rentabilidad positiva generada durante el intervalo

---

<sup>19</sup> Ni que decir tiene que si los presupuestos de hecho resultasen idénticos carecería de sentido hablar de prestación anómala del plan de pensiones.

<sup>20</sup> Dicho precepto del antiguo R.P.F.P. no fue posteriormente derogado por el antiguo Reglamento del I.R.P.F. de 1999.

de tiempo existente entre la aportación y su obligatoria restitución acrecería el patrimonio del fondo de pensiones, no se trataría de aportaciones efectuadas en favor de ningún partícipe.

A la luz de este conjunto de consideraciones estimamos que, en la práctica, todos aquellos incrementos patrimoniales lucrativos que pueda obtener un partícipe y que deriven de su adscripción a un fondo procederán de una práctica bastante frecuente por parte de las entidades gestoras de fondos de pensiones consistente en incentivar la suscripción o el traspaso de derechos consolidados de unas entidades a otras mediante la concesión de obsequios a los partícipes.

Estaríamos pues en presencia de rentas en especie cuya calificación patrimonial, *a priori*, podría encajar dentro de los rendimientos de capital mobiliario o de las ganancias patrimoniales si bien, en nuestra opinión, y dada la relación causal existente entre la entrega del obsequio y la inversión de una determinada cantidad de dinero realizada al fondo, habría que proceder a su calificación como renta en especie del capital mobiliario. De cualquier manera la tributación tendrá lugar en el ámbito del I.R.P.F. y no en el del I.S.D.

En relación con las cantidades percibidas en casos de enfermedad grave o desempleo de larga duración cabe señalar que la posibilidad de hacer efectivos los derechos consolidados en los citados supuestos resultó introducida en la antigua Ley de Planes y Fondos de Pensiones por el art. 119. Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, al objeto de mejorar las condiciones de disponibilidad de los derechos consolidados en los Planes de Pensiones.

Esta posibilidad de hacer efectivos los derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, actualmente recogida en el art. 8.8 del T.R.L.R.P.F.P. supone, en cierta medida, la introducción de dos supuestos más de contingencias por las que resulta posible satisfacer prestaciones de los planes de pensiones susceptibles de añadirse a los previstos en el apartado sexto del citado precepto. De este modo las cantidades percibidas por concurrir alguna de las circunstancias indicadas reciben idéntico tratamiento que las prestaciones derivadas de contingencias cubiertas, adquiriendo la consideración de rendimientos del trabajo personal.

Nos hallamos ante dos supuestos de prestaciones de los planes de pensiones que, con independencia de que puedan calificarse como anómalas, deben de tener idéntico régimen fiscal que las prestaciones ordinarias derivadas de aquellos.

Tal y como se recordará el art. 7 del Real Decreto 215/1999, de 5 de febrero, por el que se modificaban los Reglamentos de Planes y Fondos de Pensiones, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporaba un nuevo art. 10.*bis* al antiguo R.P.F.P., al objeto de desarrollar esta posibilidad prevista de hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.



Como es sabido estos derechos consolidados pueden hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Ahora bien las especificaciones del plan de pensiones han de contemplar expresamente la citada posibilidad de hacer efectivos los derechos consolidados en los referidos supuestos, estableciendo además las condiciones y limitaciones específicas para su aplicación<sup>21</sup>.

Disponía el art. 10.*bis*.4 del antiguo R.P.F.P. que la percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración resulta incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. En cambio la percepción de los citados derechos consolidados en caso de enfermedad grave sí que presenta un carácter compatible con la realización de aportaciones vinculadas a las del promotor o establecidas con carácter mínimo u obligatorio en un plan de pensiones del sistema de empleo.

¿Qué consideraciones nos sugiere esta prohibición? Desde nuestro punto de vista se trata de una prohibición lógica, máxime si se tiene en cuenta la situación de necesidad que fundamenta el que se hagan efectivos los derechos consolidados. E idéntica apreciación podría realizarse en relación con la excepción relativa a la realización de aportaciones vinculadas a las del promotor o establecidas con carácter mínimo u obligatorio en un plan del sistema de empleo. Cabe no obstante plantearse hasta qué punto resulta posible otorgar un carácter obligatorio a las aportaciones del partícipe a un plan de pensiones del sistema de empleo no vinculadas a las del promotor que no esté también presente en las aportaciones realizadas a los planes del sistema asociado o del sistema individual<sup>22</sup>.

Tradicionalmente la regulación que ha ofrecido el R.P.F.P. de los supuestos de enfermedad grave y de desempleo de larga duración no ha sido homogénea. La enfermedad grave posibilita al partícipe hacer efectivos sus derechos consolidados en el plan, no ya sólo cuando sea él mismo quien la padezca, sino también cuando la padezcan el cónyuge, los ascendientes o descendientes de primer grado, suyos o de su cónyuge, o la persona que, en régimen de tutela o de acogimiento, conviva o dependa de él. Y el desempleo de larga duración sólo permite al partícipe hacer efectivos sus derechos consolidados en el plan de pensiones, en aquellos supuestos en los que es el mismo quien lo sufre.

Al objeto de proceder a la calificación de la enfermedad grave han de precisarse cuestiones tales como si la incapacidad temporal ha de mantenerse

---

<sup>21</sup> Nótese por tanto el carácter voluntario que, tradicionalmente, la L.P.F.P. ha otorgado a esta posibilidad de hacer efectivos los derechos consolidados en supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

<sup>22</sup> Por otra parte nos hallamos ante una limitación de difícil cumplimiento tratándose de planes individuales en los que el partícipe suele comprometerse a efectuar aportaciones de carácter periódico.

durante un período mínimo continuado de tres meses, o si resulta necesario esperar al transcurso del citado plazo para poder hacer efectivos los derechos consolidados, dada la situación de necesidad existente<sup>23</sup>.

Refiriéndose concretamente al desempleo de larga duración disponía el apartado 3 del art. 10.bis del R.P.F.P. que *«Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a la jubilación. Se considerarán situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato contemplados como tales situaciones de desempleo en los apartados 1 y 2 del art. 208 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias de desarrollo»*.

Téngase presente, en efecto, que el desempleo de larga duración podía ser calificado como situación asimilable a la jubilación en aquellos casos en los que concurrían las circunstancias previstas en el art. 16.1.a), n.º 3.º del antiguo R.P.F.P., constituyendo una de las contingencias susceptibles de originar el derecho a la prestación del plan de pensiones, al amparo de lo que establecía el art. 8.6.a) de la antigua L.P.F.P.<sup>24</sup>. De ahí precisamente la exclusión de este supuesto.

<sup>23</sup> En efecto, tal y como disponía el art. 10 bis.2 del antiguo R.P.F.P., *«(...) Se considera enfermedad grave, previa acreditación al efecto: a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo; b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana»*. Asimismo existen diversas especialidades que afectan a los partícipes con discapacidad igual o superior al 65 por ciento; concretamente, tal y como disponía el art. 10 bis del antiguo R.P.F.P., los supuestos de enfermedad grave que le afecten serían de aplicación cuando no pudieran calificarse como contingencia, la cual se produciría si el beneficiario discapacitado se viese afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida. E igualmente, además de los supuestos previstos en el citado art. 10 bis, se consideraba también como enfermedad grave aquellas situaciones que requiriesen, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o dentro especializado o, en su caso, tratamiento y asistencia domiciliaria. Por nuestra parte no creemos que resulte acertado proceder a calificar la gravedad de aquellas dolencias que incapacitan temporalmente por el mero hecho de que necesiten o no atención en un centro hospitalario, dada la dificultad que supondría probar la disminución originada en la renta disponible del partícipe a consecuencia del aumento de los gastos producido por la enfermedad grave de los familiares de primer grado máxime si, como es de recibo, la asistencia sanitaria presenta un carácter público y gratuito para todos los ciudadanos.

<sup>24</sup> Como se recordará el primer inciso del citado art. 8.6.a) de la antigua L.P.F.P. establecía que *«Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser: a) Jubilación o situación asimilable. Reglamentariamente se determinarán las situaciones asimilables»*. Pues bien el citado desarrollo reglamentario tuvo lugar a través del n.º 3.º del art. 16.1.a) del antiguo R.P.F.P., de conformidad

Por su parte el art. 9.3 del R.D. 304/2004 señaló a este respecto lo siguiente: «Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración siempre que los partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones: a) Hallarse en situación legal de desempleo durante un período continuado de al menos 12 meses. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el art. 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo. b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones. c) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud. d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, el plan de pensiones podrá prever la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud, y se le reconozca el derecho a la prestación por desempleo en su modalidad asistencial».

Como ya se ha señalado, el citado art. 9.3 del Real Decreto 304/2004 fue modificado por el Real Decreto 1299/2009, de 31 de julio, con la finalidad de suprimir la referida exigencia del plazo de doce meses continuados en situación legal de desempleo para poder hacer efectivos los derechos consolidados de los planes de pensiones en el supuesto de desempleo de larga duración. Concretamente, con efectos desde el 2 de agosto de 2009 se introducen modificaciones en dicha regulación reglamentaria de los planes y fondos de pensiones con la finalidad de facilitar la liquidez de dichos planes en el supuesto de desempleo de larga duración y, por otra parte, al objeto de simplificar el procedimiento que ha de seguirse para que los fondos de pensiones puedan operar como fondos abiertos, canalizando inversiones procedentes de otros fondos de pensiones.

---

con el cual «Los planes de pensiones podrán prever prestaciones por situaciones asimilables a la jubilación, pudiéndose considerar como tales a estos efectos cualquier supuesto de extinción o suspensión de la relación laboral de un partícipe con al menos 52 años de edad cumplidos, que determine el pase a la situación de desempleo, y siempre que se inscriba como tal en el Instituto Nacional de Empleo o se encuentre en dicha situación a partir de esa edad. A estos efectos se consideran situaciones de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o suspensión del contrato de trabajo, contemplados en las situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del art. 208.1 del T.R.L.G.S.S. y normas complementarias y de desarrollo. En los términos previstos en el párrafo anterior, en los planes de pensiones del sistema de empleo, el establecimiento de tales prestaciones y su reconocimiento podrá preverse para períodos limitados de tiempo o de forma coyuntural, en virtud de los supuestos establecidos en los arts. 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores o en base a lo previsto en u programa colectivo de cese o suspensión de la relación laboral aceptado en negociación colectiva. La definición de situaciones asimilables a la jubilación contempladas por el plan de pensiones y los derechos y obligaciones derivadas de las mismas, deberán regularse precisa y detalladamente en el texto de las especificaciones con carácter general, o bien incorporando anexos o disposiciones transitorias a las mismas y, en su caso, a la base técnica, cuando el acceso a tales situaciones tuviere carácter coyuntural o limitado en el tiempo».

De este modo, en relación con los requisitos necesarios para hacer efectivos los planes de pensiones en el supuesto excepcional de desempleo se suprime la exigencia del plazo de doce meses continuados en situación legal de desempleo, con la finalidad de que los partícipes que se encuentren en dicha situación y que vean mermada de manera sensible su renta disponible puedan acceder de modo inmediato al ahorro acumulado en el plan para atender a sus necesidades económicas, una vez agotadas las prestaciones por desempleo contributivas o en caso de no tener derecho a dichas prestaciones. Adicionalmente se otorga un tratamiento similar a aquellos trabajadores autónomos que, habiendo abandonado su actividad, figuren como demandantes de empleo.

En consecuencia los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración, entendiéndose que el partícipe se encuentra en dicha situación siempre y cuando reúna las siguientes condiciones: hallarse en situación legal de desempleo; no tener derecho a las prestaciones por desempleo o haber agotado dichas prestaciones; estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente; y, tratándose de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y que hubiesen cesado en el ejercicio de su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados, en el supuesto de que concudiesen los requisitos anteriormente indicados<sup>25</sup>.

De cualquier manera, dados los especiales condicionantes que concurren en estos casos, las cantidades entregadas lo serán, en numerosas ocasiones, bajo la modalidad de capital que, a su vez, podrá serlo del total de los derechos consolidados o solamente de una parte, en función de las necesidades del partícipe. Ahora bien, con independencia de lo anterior, lo cierto es que el legislador adoptó un criterio flexible en este punto, permitiendo que los derechos consolidados pudieran hacerse efectivos mediante un pago (esto es, en forma de capital) o a través de diversos pagos sucesivos (en la modalidad de renta), siempre y cuando se mantuviesen dichas situaciones debidamente acreditadas.

En todo caso la restitución de tales cantidades queda condicionada al cumplimiento de diversos requisitos que, sin lugar a dudas, dificultan su aplicación práctica. Así, por ejemplo, como ya hemos indicado, en los supuestos de enfermedad grave es necesario que la misma no de lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus

---

<sup>25</sup> Por lo que respecta a los llamados fondos de pensiones abiertos, como ya se señaló, se suprime el requisito relativo a la autorización administrativa previa para poder operar como tales, el cual queda sustituido por una comunicación previa preceptiva a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Por otra parte se modifica la habilitación necesaria para dictar normas específicas sobre comunicaciones y procedimientos de autorización e inscripción de modificaciones de los fondos de pensiones, sustituyéndose la habilitación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la habilitación realizada al Ministro de Economía y Hacienda.

grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos<sup>26</sup>.

Por su parte para la percepción del total o parte de los derechos consolidados motivado por la situación de desempleo del partícipe requería hasta fechas recientes, como ya se ha señalado, que dicha circunstancia se mantuviese durante un período continuado de, al menos, doce meses, y que, estando inscrito aquél en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente como demandante de empleo, no percibiese prestaciones de desempleo en su nivel contributivo, salvo que dicha situación deba calificarse como situación asimilable a la jubilación<sup>27</sup>.

Tal y como hemos precisado con anterioridad, al amparo de la antigua Ley 40/1998, reguladora del I.R.P.F., cabía aludir a un tercer bloque de «prestaciones anómalas»: el integrado por las cantidades percibidas en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 13.<sup>a</sup> de la citada Ley. Establecía concretamente la citada Disposición que *«Los partícipes de planes de pensiones que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hubieran seguido haciendo aportaciones a los mismos con posterioridad al cese de su actividad laboral, podrán optar entre mantener los derechos consolidados correspondientes a dichas aportaciones para cubrir la contingencia de fallecimiento, o recuperarlos en forma de capital dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, tributando como rendimientos del trabajo en la forma establecida en la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo I de esta Ley y, en concreto, aplicando la reducción prevista en el art. 17.2.b) de la misma»*.

Ciertamente la realización de aportaciones a los planes de pensiones con posterioridad al cese de la actividad laboral constituyó una práctica bastante frecuente con anterioridad a la entrada en vigor de la antigua Ley 40/1998. De hecho esta circunstancia obligó en su día a la Administración tributaria a pronunciarse sobre el tratamiento fiscal de tales aportaciones, considerando la D.G.T. en sus Resoluciones de 28 de noviembre y de 4 de diciembre de 1997 que las aportaciones realizadas con posterioridad al cese definitivo de la actividad laboral no podían ser objeto de recuperación por los partícipes, debiendo destinarse a la cobertura de fallecimiento.

---

<sup>26</sup> Dado que la invalidez permanente constituye una contingencia normalmente cubierta por los planes de pensiones, el acaecimiento de la primera de las limitaciones indicadas determinará por sí misma, en numerosas ocasiones, la liquidez de las prestaciones, sin necesidad de ampararse en este régimen excepcional de liquidez anticipada. Por lo que respecta a la segunda limitación apuntada, la misma condiciona el rescate de la prestación a que la enfermedad ocasione al partícipe desembolsos vinculados a la dolencia padecida o a una merma en sus ingresos.

<sup>27</sup> Un juicio crítico de ambos requisitos puede verse en MARCOS CARDONA, M., *Tributación de los planes y fondos de pensiones*, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, Murcia, 2003, pág. 364, para quien *«La primera restricción necesariamente provoca una demora en la restitución de los derechos económicos de un año, como mínimo y sin que, paralelamente, de conformidad con la segunda, el partícipe pueda obtener prestaciones públicas por desempleo»*.

El alcance de esta Disposición resultó igualmente analizado por la Dirección General de Tributos en contestación vinculante a Consulta de 15 de julio de 1999. Tres fueron los principales puntos en torno a los cuales la D.G.T. centró su estudio. En primer lugar, el significado de la expresión «cese de la actividad laboral». Tal y como puso de manifiesto el citado Centro Directivo, por cese de la actividad laboral debía entenderse a estos efectos exclusivamente el cese derivado de la jubilación ya que, en situación de invalidez, no habiendo alcanzado los 60 años, podía continuarse realizando aportaciones a planes de pensiones para cubrir la contingencia de prestación equivalente a la de jubilación. En opinión de dicho Centro Directivo *«Lo que trata de paliar esta norma son situaciones en que las aportaciones sólo pueden destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento, situación en la que únicamente se encuentran las personas jubiladas»*.

En segundo término se refería la D.G.T. en la citada contestación a la cuestión relativa al ámbito de aplicación de la Disposición Transitoria precisando que, aunque textualmente se limitaba su aplicación a aquellos partícipes que, con anterioridad al 1 de enero de 1999 hubieran seguido haciendo aportaciones a los planes de pensiones con posterioridad al cese de su actividad laboral, lo que la norma trataba de clarificar eran aquellas situaciones en las que se hubiesen efectuado aportaciones con posterioridad al cese de la actividad laboral<sup>28</sup>.

En este sentido se afirmaba que, dada la finalidad de la norma, el momento de la suscripción del plan de pensiones no debía incidir en la aplicación de la Disposición, aplicándose en consecuencia ésta a las aportaciones realizadas con posterioridad a la jubilación, tanto a los que fueran partícipes antes del cese de la actividad laboral como a los que se hubieran adherido al plan con posterioridad al cese de su actividad laboral.

Un última cuestión objeto de análisis en la citada Consulta era la relativa al ámbito de aplicación temporal de la Disposición Transitoria. A juicio de la D.G.T., de su tenor literal se deducía que su aplicación había de quedar limitada exclusivamente a las aportaciones realizadas con posterioridad al cese de la actividad laboral del partícipe y hasta el 31 de diciembre de 1998. Ello significaba que aquellas aportaciones efectuadas con anterioridad al cese de la actividad laboral habían de seguir el régimen general de las prestaciones de los planes de pensiones.

*A priori* la Disposición permitía al partícipe que hubiese realizado aportaciones a los planes de pensiones con posterioridad al cese de su actividad laboral, en relación con aquéllas que hubiesen sido efectuadas desde el cese en la actividad laboral hasta el 31 de diciembre de 1998, dos posibilidades: en primer lugar, mantener los derechos consolidados correspondientes a tales aportaciones

---

<sup>28</sup> En la práctica dichas aportaciones resultaban efectuadas tanto en planes suscritos con anterioridad como con posterioridad al cese.

en aras de poder cubrir la contingencia del fallecimiento; y, en segundo término, recuperar en forma de capital los derechos consolidados por tales aportaciones en el plazo de un año a contar desde el 1 de enero de 1999<sup>29</sup>.

Pues bien a este respecto la D.G.T. terminó por estimar que la falta de manifestación expresa entre una y otra alternativa a 31 de diciembre de 1999 significaba optar por el mantenimiento de los derechos económicos para el fallecimiento derivados de las aportaciones efectuadas con posterioridad al cese de la actividad laboral.

En opinión del citado Centro Directivo «(...) *La recuperación de los derechos consolidados en forma de capital debe haberse producido en 1999, debiéndose haber retirado el capital durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999, no pudiéndose haber pospuesto a ejercicios posteriores. Además, el capital percibido debe tributar como rendimientos íntegros del trabajo de este partícipe, con reducción del 40 por 100, siempre que hubieran transcurrido más de dos años contados desde la primera aportación al Plan de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 1998; o sin reducción alguna cuando no hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación al Plan de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 1998*».

Nótese por tanto como, al amparo de lo establecido en esta Disposición Transitoria 13.<sup>a</sup> de la antigua L.I.R.P.F., se estaba otorgando a los derechos consolidados recuperados por el partícipe el mismo tratamiento fiscal que a las prestaciones de los planes de pensiones percibidas en forma de capital, a las que alude como es sabido el art. 17.2.a).3.<sup>a</sup> de la Ley 35/2006<sup>30</sup>.

Por otra parte, y como consecuencia de lo declarado en la referida Disposición Transitoria, aquellos partícipes que hubiesen cesado en el desarrollo de su actividad laboral y que realizaran aportaciones a planes de pensiones con posterioridad al 1 de enero de 1999, no podían recuperar los derechos consolidados correspondientes a tales aportaciones, las cuales habían de destinarse a cubrir la contingencia de su fallecimiento.

A la luz de todas estas consideraciones cabía plantearse la conveniencia de prohibir la realización de aportaciones a planes de pensiones en aquellos casos en los que el partícipe hubiese cesado en el desarrollo de su actividad laboral. Y es que la Disposición Transitoria 13.<sup>a</sup> de la antigua L.I.R.P.F. no constituía la norma adecuada para contener una explícita prohibición «pro futuro» como la indicada. Y tampoco lo era para poder derivar de la citada prohibición su implícita concurrencia.

---

<sup>29</sup> Dada la falta de regulación existente al respecto, esta segunda opción terminaba por conceder una única oportunidad de recuperar en forma de capital los citados derechos consolidados con la finalidad de no perjudicar a quienes hubiesen realizado aportaciones a los planes con posterioridad al cese de su actividad laboral, en la creencia legítima de que los derechos consolidados correspondientes a estas aportaciones resultarían disponibles en cualquier momento.

<sup>30</sup> De ahí precisamente que la percepción de las citadas cantidades fuese considerada como un supuesto de prestación anómala de un plan de pensiones.



Recuérdese a este respecto que, en la actualidad, la Ley 35/2006, reguladora del I.R.P.F., contiene una Disp. Transit. 12.<sup>a</sup> relativa al régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados, de conformidad con la cual para aquellas prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007 los beneficiarios de las mismas podrían aplicar el régimen financiero y, en su caso, la reducción prevista en el art. 17 del T.R.L.I.R.P.F. vigente a 31 de diciembre de 2006. Y, para aquellas otras prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrían aplicar el régimen financiero y, en su caso, la reducción prevista en el citado precepto del antiguo R.D.Leg. 3/2004. En todo caso, y tal y como precisa el apartado tercero de esta Disposición Transitoria, *«El límite previsto en el art. 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma»*.

Al margen de estas situaciones analizadas son múltiples las circunstancias que pueden llegar a originarse. Así, por ejemplo, cabe la posibilidad de que el sujeto se encuentre en situación de jubilación y todavía no se haya concretado la forma y el momento para el cobro de las prestaciones. De cualquier manera, habrá de procederse a su comunicación a la entidad de que se trate, debiendo justificar documentalmente su situación en un plazo no superior a 6 meses. En el plazo de los 15 días siguientes, el sujeto debe recibir por escrito de la entidad gestora del fondo de pensiones el reconocimiento de su derecho a la prestación<sup>31</sup>.

Por otra parte alguno de estos supuestos que originan las llamadas prestaciones «anómalas» de los planes de pensiones, a las que ya nos hemos referido con anterioridad, pueden llegar a adquirir especial trascendencia a efectos del I.R.P.F. Es el caso, por ejemplo, de los recursos patrimoniales percibidos por el beneficiario de un plan por causa de su disolución y liquidación, los cuales deben considerarse como rendimientos irregulares del trabajo para el perceptor.

Puede suceder igualmente que las entidades gestoras de planes de pensiones decidan ofrecer a sus partícipes una rentabilidad consistente en un determinado porcentaje sobre el importe de las participaciones realizadas en el ejercicio. Normalmente la cuantía resultante de dicho rendimiento, minorada por la correspondiente retención fiscal, suele ser automáticamente invertida por la entidad en el plan que el partícipe acaba de suscribir como una aportación más, ya sea

---

<sup>31</sup> Es posible que se decida comunicar a la entidad gestora, en el plazo señalado de seis meses desde que acaece la jubilación, la intención de cobrar la prestación en un momento diferido en el tiempo, dado que esta posibilidad se encuentra permitida por la normativa financiera. En este último caso el devengo de la prestación se producirá en el momento en que se perciba la misma, resultando aplicable la legislación vigente en dicho momento. Así lo tiene establecido la D.G.T. en Contestación a Consulta de 30 de octubre de 2001.



del propio ejercicio o del siguiente, en el caso de que el contribuyente haya aportado ya el límite establecido legalmente. Pues bien, el tratamiento fiscal que recibirá esta rentabilidad será el de rendimiento del capital mobiliario, quedando sujeto a un tipo de retención del 19% hasta los primeros 6.000 euros y del 21% por encima de dicha cantidad con efectos desde el 1 de enero de 2010, tras la reforma operada en este punto por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

¿Qué ocurre con los trasvases de un plan de pensiones de una entidad a otra distinta? Esta operación carecerá de tributación alguna, al contrario de lo que ocurre con los fondos de inversión. En efecto, dicho trasvase carecerá de repercusión fiscal para el partícipe, dado que sólo se movilizan los derechos consolidados y no hay percepción de rentas. En la práctica, este detalle facilita muchas posibilidades para el inversor y para las gestoras.

Ciertamente estos derechos consolidados pueden hacerse efectivos antes de la jubilación de forma excepcional en los supuestos de enfermedad grave<sup>32</sup>, gran invalidez, invalidez permanente absoluta e invalidez permanente total para el trabajo habitual del partícipe, desempleo de larga duración<sup>33</sup>, fallecimiento del partícipe o beneficiario (sin importar la causa del óbito) y dependencia de aquél, siempre y cuando así venga determinado en las propias condiciones del plan al que se adhieran los partícipes. Sin embargo, la percepción de un plan de pensiones derivada de la situación de enfermedad grave es incompatible con las aportaciones del promotor o con las establecidas como mínimas y obligatorias en un plan de pensiones del sistema de empleo<sup>34</sup>. En todo caso la disposición de derechos consolidados en supuestos distintos de los señalados obligará al contribuyente a presentar declaraciones complementarias junto con los intereses de demora.

En todos los restantes supuestos distintos de los expresamente previstos por el legislador como «prestaciones anómalas» en los que el contribuyente opte por disponer de los derechos consolidados así como de los derechos económicos derivados de los diferentes sistemas de previsión social, ya sea de manera total o parcial, habrá de reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Y es que la disposición anticipada de los derechos consolidados o derechos económicos (ya sea total o parcialmente) en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensio-

---

<sup>32</sup> Esta enfermedad grave del partícipe ha de ser convenientemente certificada por el médico. Asimismo podrá percibir la aportación si la enfermedad afecta a su cónyuge, a alguno de los ascendientes o descendientes de primer grado (padres e hijos) o a las personas que convivan con el titular del plan de pensiones en régimen de tutela o acogimiento y que dependan de él.

<sup>33</sup> A este respecto volvemos a recordar que ya no es necesario que la persona se halle inscrita en el I.N.E.M. y que no haya percibido prestaciones durante los últimos 12 meses.

<sup>34</sup> Téngase presente, por otra parte, que estos derechos consolidados no podrán ser embargados hasta el momento de su percepción.

nes determina que deban reponerse las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias con intereses de demora. Así se encarga de establecerlo el art. 51.8 de la Ley 35/2006, que contiene una previsión general para el caso de disposición no prevista legalmente, tanto de los derechos consolidados del partícipe como de los derechos económicos del beneficiario, disponiéndose que en esas situaciones existe obligación de reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de las oportunas autoliquidaciones complementarias, y con inclusión de los correspondientes intereses de demora<sup>35</sup>.

Quiere decirse con ello que, debido al incumplimiento de las condiciones, no existirían reducciones, procediéndose al ingreso de aquello que debió ingresarse sin las mismas, esto es, el ingreso causado por las aportaciones, quedando gravados además los rendimientos que se hubiesen producido (excesos prestación-aportación), y atribuyéndose a los mismos la naturaleza de rendimientos del trabajo.

Tal y como precisa el art. 50 del R.I.R.P.F., dichas autoliquidaciones han de presentarse en el plazo que medie entre la fecha de la disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se lleve a cabo la disposición anticipada. Paralelamente, como es lógico, las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas (incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor) tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban. Piénsese que se trata de un exceso de cantidades percibidas sobre las aportaciones efectuadas que, en la medida en que constituyen una devolución de las mismas, han de tributar como rendimientos del trabajo en el período impositivo en el que se percibiesen.

Cabe plantearse no obstante si, dado que ya no se trataría de «prestaciones», los referidos excesos podrían acogerse al régimen general de reducción del 40% de los rendimientos íntegros previsto en el art. 18.2 de la Ley 35/2006, siempre y cuando concurriesen las circunstancias allí previstas. Incluso cabría pensar que, puesto que queda eliminada su naturaleza de «prestación», procedería su calificación como rendimientos del capital mobiliario.

## BIBLIOGRAFÍA

BANACLOCHE PÉREZ, J., «Análisis jurídico-tributario de los Fondos de Pensiones», XXXVI *Semana de Estudios de Derecho Financiero, libre circulación de capitales, transacciones exteriores y fiscalidad*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1991.

<sup>35</sup> Esta previsión legal vuelve a repetirse además en las normas específicas de los sistemas no incluidos en el citado art. 51 de la Ley 35/2006, recogiendo por ejemplo en el art. 53.4 para los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y en la Disp. Adic. 11.ª.Uno.5.c) para las mutualidades de previsión de deportistas profesionales.

- CALVO VÉRGEZ, J., *Fiscalidad de los planes de pensiones*, La Ley, Madrid, 2008.
- FALCÓN Y TELLA, R., «Las percepciones del asegurado y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en la obra colectiva *Estudios sobre Tributación del Seguro Privado*, Civitas, Madrid, 1986.
- GARCÍA BERRO, F., *Tributación del contrato de seguro*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., «Los seguros sobre la vida y la comunidad de gananciales en el nuevo régimen», en la obra colectiva *Estudio de Derecho Civil en homenaje al profesor J. Beltrán de Heredia y Castaño*, Universidad de Salamanca, 1984.
- *Derecho de Sucesiones*, 5.ª ed., Bosch, Barcelona, 1993.
- MARCOS CARDONA, M., *Tributación de los planes y fondos de pensiones*, Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, Murcia, 2003.
- MARTÍNEZ HORNERO, F. J., *Los regímenes económico-matrimoniales en los impuestos sobre la renta y el patrimonio*, Praxis, Barcelona, 1990.
- MÉNDEZ BAIGES, A., «Comentarios a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones», *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, n.º 2, 1995.
- ROCA-SASTRE, L., *Derecho de Sucesiones*, tomo II, 2.ª ed., Bosch, Barcelona, 1997.
- TIRADO SUÁREZ, F. J., «El seguro de vida», en la obra colectiva *Derecho de seguros II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pág. 166.
- VALLET DE GOYTISOLO, J., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, tomo XI, Madrid, 1982.

